



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 512 00			
EJECUTANTE	WVCH Televisión S.A.	DOC. IDENT	800.161.901-3
EJECUTADO	Inversiones Kirya S.A.S		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por los conceptos derivados de un contrato de prestación de servicios.		

Visto el informe secretarial, sería lo pertinente verificar los requisitos del mandamiento de pago a la luz de la norma laboral. Sin embargo, observa el Despacho que el contrato de prestación de servicios pactado fue suscrito **entre personas jurídicas**; por lo cual, se debe estudiar la jurisdicción aplicable dentro del presente asunto, a partir de las siguientes consideraciones:

El Art. 2 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Negrilla y subrayado propio).

De la normatividad anterior, se desprende que solamente son competencia de esta jurisdicción aquellas controversias que surgen del reconocimiento y pago de servicios personales de carácter privado; es decir, **servicios prestados por personas naturales**; no los servicios prestados por personas jurídicas, como los que presta la ejecutante WVCH Televisión S.A., los cuales corresponden a relaciones civiles o comerciales, ajenas a esta jurisdicción.

Dicha interpretación ya ha sido establecida en varias sentencias por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues la distinción relativa a la **prestación de servicios personales** va ligada a la concepción de todo servicio cuyo origen sea el **trabajo humano** sin importar el tipo de contrato mediante el cual se pacte:

“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

(...) En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018: La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.”¹ (Negrilla y subrayado propio).

En este orden de ideas, se concluye que esta jurisdicción no tiene alcance frente a los servicios prestados por parte de una persona jurídica. De tal manera que, a juicio

¹ C.S.J. Sala de Casación Laboral AL 805 de 2019, Exp. 83338. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de este Juzgado, dicho conflicto debe ser ventilado por la jurisdicción civil, concretamente la competencia reside en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en aplicación al principio de residualidad establecido en el Art. 15 y 17 del C.G.P.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos, para que el proceso sea repartido como un proceso **EJECUTIVO LABORAL**, entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 07 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 019 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f30184015dca5cd295858c324ee2d0b8a1315e2704d1a585a2c3788e84ebb90**

Documento generado en 07/02/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>